

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-59/2010

**ACTORA: ANA TERESA
ARANDA OROZCO**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PLENO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-59/2010**, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, en contra del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil diez, en el recurso de reconsideración **RR/CNE/006/2010**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en el escrito de demanda y de las constancias que

obran en autos, del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Procedimiento electoral local. Mediante sesión ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo por el cual declaró el inicio del procedimiento estatal electoral ordinario dos mil nueve - dos mil diez, para elegir Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, en esa entidad federativa.

2. Elección interna. El catorce de febrero de dos mil diez, el Partido Acción Nacional llevó a cabo la jornada electoral para la selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

3. Declaratoria de validez. El quince de febrero de dos mil diez, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, emitió declaratoria de validez de resultados correspondiente a la aludida elección, en la que fue ganador el precandidato Rafael Moreno Valle Rosas.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con la declaratoria precisada en el punto que antecede, el diecinueve de febrero de dos mil diez, la enjuiciante, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Puebla por el Partido Acción Nacional, promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, juicio de inconformidad intrapartidista, para controvertir tanto la jornada electoral como el resultado de la elección interna.

El medio de impugnación fue radicado en la Primera Sala del citado órgano partidista, con la clave JI-1ra Sala-011/2010. Asimismo, el nueve de marzo de dos mil diez, la citada Comisión emitió resolución, en el sentido de confirmar los actos controvertidos en el medio de impugnación intrapartidista.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución dictada en el citado juicio de inconformidad, el veinte de marzo de dos mil diez, la enjuiciante Ana Teresa Aranda Orozco promovió recurso de reconsideración intrapartidista, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede; medio de impugnación que quedó radicado en el expediente clave **RR/CNE/006/2010**, del índice del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

6. Acto Impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil diez, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el citado recurso, determinando confirmar la resolución reclamada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil diez, Ana Teresa Aranda Orozco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave **RR/CNE/006/2010**.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno,

según se advierte de la constancia que obra a foja sesenta y siete del expediente del medio de impugnación que se resuelve, por la cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional informa que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió la demanda, con sus anexos, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Ana Teresa Aranda Orozco.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-59/2010**, con motivo del juicio precisado al rubro, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El cinco de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-59/2010**, para su substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de siete de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

IX. Desistimiento. El quince de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, se recibió el escrito signado por Ana Teresa Aranda Orozco, mediante el cual desiste del juicio al rubro indicado.

X. Requerimiento. El citado día quince de abril, el Magistrado Ponente, atendiendo al contenido del escrito señalado en el punto precedente, acordó requerir a la actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado proveído, ratificara su desistimiento ante esta autoridad jurisdiccional electoral federal o presentara por escrito, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la ratificación hecha ante fedatario público, apercibida de tenerla por desistida en caso de no dar cumplimiento a lo requerido.

XI. Notificación de requerimiento. El quince de abril del año en curso, a las diecinueve horas cuarenta minutos fue notificado el proveído mencionado en el resultando que antecede, en el domicilio señalado en autos por la actora, en consecuencia, el plazo de veinticuatro horas, concedido a la promovente para desahogar el requerimiento, transcurrió de las

diecinueve horas cuarenta y un minutos del día quince de abril del año en que se actúa a las diecinueve horas cuarenta minutos del día dieciséis del mismo mes y año, inclusive.

XII. Requerimiento a Oficialía de Partes de la Sala Superior. Mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en que se actúa, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si, en el lapso que transcurrió del quince de abril del año en que se actúa a la hora en que cumpliera lo requerido, se presentó algún escrito o promoción de Ana Teresa Aranda Orozco, a fin de cumplir el requerimiento formulado en acuerdo de quince de abril en curso, dictado en el juicio al rubro identificado.

XIII. Informe de Oficialía de Partes. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-115/2010, de fecha dieciséis de abril del año en que se actúa, el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, informó al Magistrado Instructor que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía de Partes, en el lapso de las diecinueve horas cuarenta y un minutos del día quince a hasta las veinte horas quince minutos del dieciséis de abril del año en curso, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno de Ana Teresa Aranda Orozco, dirigido al expediente al rubro indicado.

XIV. Acuerdo y propuesta de resolución. El día dieciséis de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor dictó acuerdo, en el sentido de tener por recibido el informe del Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y ordenó proponer, al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de

resolución, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y de manera individual, en contra de un órgano de un partido político nacional, para controvertir una resolución relacionada con el procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Puebla.

SEGUNDO. En el medio de impugnación al rubro indicado, se debe sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la

solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción estatal el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electoral, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir en el juicio iniciado, con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...

En este sentido, los artículos 84, fracción I, y 85 del Reglamento Interno de este órgano electoral especializado, reiteran esta disposición, al prever la consecuencia legal y regular el procedimiento a seguir, para el caso en que se

presente el desistimiento del actor. Tales preceptos reglamentarios establecen lo siguiente:

Artículo 84. El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...

En el caso, esta Sala Superior considera que ha lugar a tener por ratificado, y por lo tanto, por desistida a la actora de la acción intentada y como esto ocurre ya admitido el medio de impugnación, se debe decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Lo anterior es así, porque la accionante desistió expresamente del medio de impugnación, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de abril del año en que se actúa, por el cual manifestó su voluntad de desistir del juicio incoado en contra del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

El escrito de referencia, en lo conducente, es al tenor siguiente:

“... ”

QUE por medio de este escrito y con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política Federal; 11 numeral 1 inciso a), y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito:

1.- Se me tenga por desistida de la acción ejercitada dentro del expediente en el que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por estar apegado a derecho...”

Ahora bien, en razón de que el escrito de desistimiento, presentado por la actora, no fue ratificado previamente, ante fedatario público, en proveído de quince de abril de dos mil diez, se requirió a la demandante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del auto, compareciera personalmente a ratificar el mencionado escrito de desistimiento o presentara por escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tal ratificación, hecha ante fedatario público. El Magistrado Instructor apercibió a la enjuiciante que de no cumplir, en tiempo y forma, el requerimiento, se tendría por ratificado el citado desistimiento. Acuerdo que se notificó personalmente a la demandante el quince de abril del año en que se actúa, a las diecinueve horas cuarenta minutos, como consta en la cédula y razón de notificación que obran agregadas en autos.

No obstante el requerimiento formulado, Ana Teresa Aranda Orozco no acudió a ratificar el escrito de desistimiento, ni presentó promoción alguna para acreditar el cumplimiento a lo requerido, circunstancia que se acredita con la certificación del Secretario de Estudio y Cuenta, de dieciséis de abril en curso, en la que hace constar que hasta esa fecha y hora no había comparecido la promovente, personalmente, a ratificar el escrito de desistimiento del juicio al rubro indicado. Asimismo, se constata tal omisión con el oficio TEPJF-SGA-OP-115/2010, de dieciséis de abril de dos mil diez, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el cual hizo del conocimiento del Magistrado Instructor que en el Libro de Registro de Promociones de la misma oficialía, no se encontró

anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, presentado por la actora, en desahogo del requerimiento.

En consecuencia, como la enjuiciante no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentó por escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tal ratificación, hecha ante fedatario público, conforme al apercibimiento formulado al efecto y en términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo en esta resolución tal apercibimiento y se tiene por ratificado el desistimiento, en el juicio al rubro indicado, sin que constituya obstáculo en este particular que se le haya otorgado un plazo de veinticuatro horas para que compareciera personalmente, a la Ponencia del Magistrado Instructor, a ratificar su desistimiento, o bien para que presentara por escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, su ratificación al curso de desistimiento, hecha ante fedatario público, dada la urgencia de resolver el juicio al rubro indicado, debido a que conforme lo prevé el artículo 217, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día dos de abril de dos mil diez, inició la campaña electoral para la elección de gobernador del Estado de Puebla, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del aludido Estado, en sesión llevada a cabo el primero de abril del año en curso, emitió el acuerdo CG/AC-048/10, por el cual determinó otorgarles el registro correspondiente a los candidatos postulados por las coaliciones “Compromiso por Puebla” y “Alianza Puebla Avanza”.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 84, fracción I, y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Teresa Aranda Orozco

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la demandante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la ejecutoria, al órgano partidista responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente, el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO